



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con escrito de subsanación recibido en tiempo (*anexo 05, cdno digital*). Además de lo anterior, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 162.809, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 6 de junio de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	170014003009-2023-00302-00
DEMANDANTE	Leidy Viviana Ríos Zuluaga
DEMANDADO	Robinson Sepúlveda García

1. Objeto de decisión

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

2. Consideraciones:

Revisado el escrito de demanda, de subsanación, y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado sobre entre el demandante y la persona que se cita como demandadas; el cual se fijó como extremo temporal inicial el día 1° de enero de 2022; un canon de arrendamiento inicial la suma de \$900.000.00 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, suma que fue reajustada y actualmente fijada en el valor de \$1.045.080.00 mensual.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento que corresponde a los meses de marzo y abril de 2023.



Finalmente, y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal tendiente a materializar la notificación de la parte demandada a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Leidy Viviana Ríos Zuluaga** en contra del señor **Robinson Sepúlveda García**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir al señor Robinson Sepúlveda García, que para poder ser oído en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeuda en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberá demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, a la sociedad AFFI SAS, quien a su vez autoriza a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con la tarjeta de abogado (a) No. 162.809 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.



SEXTO: Remitir las diligencias para la notificación del demandado a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito introductorio, toda vez que no existen medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento.

SÉPTIMO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue el registro mercantil del establecimiento de comercio que funciona en el local dado en arrendamiento, toda vez que el adosado con la subsanación corresponde al registro mercantil del establecimiento de comercio *providencia inmobiliaria* perteneciente a la parte demandante.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal tendiente a materializar la notificación del demandado a la dirección física reportada en el escrito introductorio, so pena de aplicarse las consecuencias legales establecidas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276147c071939dd29006d474f5c4e1b911860c1c0578548b7e689811abb2a4a**

Documento generado en 06/06/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>